En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., B. I. c/A., D. E. s/ALIMENTOS", expte. nro. 476 año 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 (expte. nro. 449/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 202), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 162/168? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

La jueza de grado hizo lugar, en forma parcial, a la demanda y a la reconvención, condenando al Sr. B. I. M. a abonar a la Sra. D. E. A., en representación de su hija menor de edad J. A. M. A. en concepto de cuota alimentaria el 20% de los ingresos que por todo concepto perciba previos decuentos de ley; fijo la cuota suplementaria, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios.

El Sr. M. apeló la sentencia a fs. 173, el recurso fue concedido a fs. 174,

presentada la expresión de agravios a fs. 177/179 y contestada a fs. 183/184, oportunidad en la que se solicitó se declare desierto el recurso.

2. La suficiencia técnica del recurso.

Conforme resulta de la reseña efectuada la apelada ha introducido, expresamente la cuestión relativa a la insuficiencia técnica del recurso.

En orden al contenido de la expresión de agravios, inveteradamente la Sala que integro ha sostenido un criterio amplio en la valoración de los fundamentos del recurso; ahora bien tal postura no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente insuficienca como el que nos ocupa.

Los agravios expresados por el demandado-reconviniente no reúnen los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCCCH.

El concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación

En el caso, se trata de un cúmulo de confusas manifestaciones que carecen de hilación, imposibilitan la comprensión de lo expresado y, por supuesto, demuestran la falta de un estudio crítico de la resolución.

Así el primer agravio se transcriben determinados párrafos de los considerandos de la sentencia y luego se realizan manifestaciones que por momento no guardan hilación y que imposibilitan la comprensión de lo que pretende ser expresión de agravios.

Repárese que el Sr. M. promovió acción solicitando

se fije un porcentaje del total de ingresos que percibe como dependiente en S. A. I. S.A., ofreciendo el 15% y señalando que no fue posible llegar a un acuerdo en la etapa prejudicial porque la letrada apoderada de la madre de su hija solicitaba el 35%. La demandada reconvino, sin señalar cual era el porcentaje que estimaba procedente en función de los ingresos del padre debidamente acreditados porque éste demostró su caudal de ingresos –fs. 2-. Luego, la jueza previo determinar el contenido de la prestación alimentaria fijó los alimentos en el 20% de los ingresos del Sr. M., llegó a tal conclusión luego de valorar conforme las reglas de la sana crítica racional la prueba colectada en autos (punto II de los considerandos).

Esta clara línea argumental del fallo ha quedado sin refutación concreta, las escasas y oscuras referencias que realiza la letrada son como bien dice la parte contraria meramente voluntaristas y no carecen de respaldo en los hechos probados de la causa.

El pretendido segundo agravio carece de todo tecnicismo, desde que se limita a transcribir un párrafo de los considerandos que pretende impugnar con un único argumento. Ese argumento es "…demás esta decir que mucho más encuentra fundamento lo explicitado por esta parte" (sic) –fs. 178-

Mediante lo que se llama tercer agravio se intentaría impugnar la imposición de costas. El pseudo fundamento es que resultaría "injusto para esta mama aún luego de tener que efectuar y desempeñar tiempo de su trabajo y de sus tareas personal para cumplir con proceso –que entiendo- fue para acomodar situación de falencias del progenitor de J. encima se le enrostre el deber de sostener COSTAS que para la contraria no sería

de difícil resolución teniendo en cuenta los ingresos que percibe en el Petróleo” (sic) –fs. 178 vta.

Huelga señalar que se ha expresado una mera disconformidad con lo resuelto sin ni siquiera fundarla en un concepto técnico.

A renglón seguido invoca la Convención de los derechos del Niño , cita el artículo 267 del CC y trasncribe un cita doctrinaria sobre los parámetros a tener en cuenta para la fijación de la cuota bajo el título: “Doctrina argentina sobre el caudal económico” (sic) –fs. 179-

Concluyendo, es tan confuso el escrito mediante el cual se pretende impugnar el fallo que ni aun por vía de inferencia o interpretación, es posible efectuar el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia y solo cabe declarar desierto el recurso de apelación, desde que ni siquiera mínimamente se advierte un agravio. (arts. 246 , 260 y 261 , Código Procesal).

Por todo lo expuesto, propicio la declaración de deserción del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la apelante por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica d el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. C. A. R. en el 30% de los correspondientes a la primera instancia. No se regulan honorarios a la Dra. C. E, C. por haber resultado su actuación absolutamente inoficiosa; es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (CSJN, 21/9/89 Fallos 312: 1816; íd. Íd.

316:1671; íd 9/11/00, Fallos 323:3380).

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1º) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 173.

2º) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios del modo propuesto.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como informa mi colega preopinante, abriendo el acuerdo, la sentencia de fs. 162/168 que hace lugar parcialmente a la demanda y a la reconvención es apelada por el obligado al pago de la cuota alimentaria allí fijada a tenor de la presentación de fs. 177/179vta. y le es contestada a fs. 182/183vta. y oído el Ministerio Pupilar a favor del fallo a fs. 198/199.

Quien me precede en el sorteo, también logro en breve y ajustada síntesis exponer las pretensiones de la recurrente y proponer la deserción del recurso.
Efectuando un análisis previo y a raíz del contenido del agravio, resulta pertinente recordar que, a fin que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones para revisar el pronunciamiento de la instancia anterior, de acuerdo con lo establecido por el art. 269 CPr./DJ, sobre el interesado pesa la carga no sólo de señalar que parte del fallo es la que estima equivocada sino también la de presentar una crítica concreta y razonada de la decisión que ataca. De este modo, el ordenamiento adjetivo coloca en cabeza del impugnante la tarea de demostrar en forma puntual y reflexiva por medio de una exposición dialógica, el error de juicio del sentenciante que el tribunal de alzada debe subsanar. De lo contrario corresponderá aplicar la sanción prevista en la norma que sigue.(CNCiv., sala L 14/04/2011 –“Maggiano, Paul A.- v. Terre, Paul G.”- en JA 2011-IV, fascículo n. 3, pág. 68).

Tras afrontar tal tarea y pese al amplio margen de tolerancia que esta Sala demostró reiteradamente en cuanto al cumplimiento de los mínimos requisitos a los fines de cumplir con el imperativo de la defensa en juicio, en el caso no es posible mantener abierta la instancia por insuficiencia notoria.

En tal sentido se ha dicho que si bien la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el

recurso de apelación no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio (conf. CS, noviembre 26-1971, JA 1972-V-13-333; marzo 18-1980, LL 1980-C, 255), ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada. No lo será la mera reedición de argumentos que se encuentran examinados en la anterior instancia (Fallos: 307:2216).

Y que aún cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios (por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa), ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos, derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud que debe contener la expresión de agravios (art. 268 CPr/DJ), (ver v. gr. CNFed. Cont. Adm., sala III, 2011/02/23 –"Orquera, Aurelio c. EN-EMGE"- y sus citas, publicado en laleyonline.com.ar, cita on line AR/JUR/4322/2011). Tal el caso de autos.

El quejoso o la queja en lugar de "criticar" los presuntos errores u omisiones, realiza una crónica de los hechos acontecidos y tratados por el a quo en sus considerandos pero desde su punto de vista y en consecuencia no supera la mera discrepancia. El tal sentido se ha dicho que los meros disensos subjetivos o la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de una manera diversa de los apreciados por el juzgador, constituyen modalidades propias del debate dialéctico, mas no de impugnación judicial. En el caso la argumentación de la recurrente no constituye una crítica concreta y razonada del error – u errores- en que -a su criterio- habría recaído el primer sentenciante, por no constituir discurso sistemático, ya que no transita desde una premisa hasta su conclusión mediante el análisis de los elementos probatorios traídos a juicio (ver v. gr. CNCom., esta Sala, in re: "Cía. Integral de Motores SRL c/ Griecco, María s/ Sumario", del 07/08/90).

Cabe si destacar la esmerada valoración probatoria afrontada por la iudex a quo y su prudente estimación ante la controversia suscitada por las partes, poniendo fin al debate con claridad y de conformidad con los elementos de convicción adquiridos en la causa. Así también lo ha entendido el Ministerio Pupilar.

Apadrinar tales opiniones, tras doctrina de notoria excelencia o en el espíritu de Convenciones de alta sensibilidad social para nada le quitan a los argumentos expuestos el carácter de meros disensos incapaces de enervar la congruencia del fallo impugnado. Cada uno de los presuntos agravios peca de idéntica insuficiencia y de allí la admisión de su sanción(art. 269 CPr./DJ). Con costas en la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, adhiriendo a la opinión de abstenernos de hacerlo respecto de la letrada de la recurrente por actuación inoficiosa.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión de la Dra. Silvia Alonso reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1º) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 173.

2º) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios del Dr. C. A. R. en el 30% de los correspondientes a la primera instancia. No se regulan honorarios a la Dra. C. E. C., conforme el considerando respectivo.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “F”